

Superior Tribunal de Justicia

Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 5 días del mes de julio de 2024, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio M.

Barotto, Ricardo A. Aparcian y Sergio G. Ceci y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Rita

Custet Llambí –esta última por subrogancia–, para el tratamiento de los autos caratulados

“U.V.S. C/T.H.N.B. Y C.S.J. S/ABUSO SEXUAL” – QUEJA ART. 248 (LEGAJO BA-05631-2022),

teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 22 de diciembre de 2023, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la III^a Circunscripción Judicial (en adelante el TJ) resolvió condenar a N.B.T.H.

y a S.J.C. como coautores penalmente responsables del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la comisión de dos o más personas, cometido en perjuicio de V.U. (arts. 45 y 119 cuarto párrafo inc. d CP); asimismo, por mayoría se declaró a N.B.T.H.

autor penalmente responsable del delito de lesiones leves cometidas en perjuicio de M. D’A.

(arts. 45 y 89 CP). En función de ello, el TJ le impuso a T.H. la pena de nueve (9) años y seis (6)

meses de prisión con accesorias legales y costas y a S.J.C. la pena de nueve (9)

años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 40 y 41 CP).

En oposición a ello, las defensas de los imputados dedujeron sendas impugnaciones ordinarias ante el Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo), que fueron desestimadas, por

lo que solicitaron el control extraordinario de lo resuelto, cuyas denegatorias motivan las quejas aquí

examinadas.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio M. Barotto, Ricardo A. Apcarian y Sergio G. Ceci dijeron:

1. Fundamentos de la denegatoria

El órgano revisor refiere en primer término que la impugnación de la defensa de J.C. no satisface los recaudos impuestos en la Acordada N° 9/2023 STJ que fija las reglas para la interposición de recursos extraordinarios ante este Cuerpo. En particular, señala, omite

el cumplimiento de lo dispuesto en los incs. A.1) y A.11) del art. 1º, dado que excede la cantidad máxima de renglones por hoja y, además, no refuta en forma concreta y fundada

todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, puesto que reedita planteos que ya fueron objeto de tratamiento y respuesta en el decisorio en crisis.

En esa línea, el TI cita doctrina legal aplicable al caso y considera que la impugnación no cumple con el requisito de fundamentación autónoma, el cual supone, además de su autosuficiencia, hacerse cargo de las razones expuestas en la denegatoria y realizar una crítica

eficaz de los considerandos por los cuales se rechazó el remedio ordinario.

En relación con la impugnación en favor de T.H., refiere que los cuestionamientos dirigidos a la incorporación de las grabaciones y constancias del Ministerio

Público Fiscal resulta ser una temática ya discutida y resuelta, de modo que no es más que una

mera reiteración del agravio. En un sentido similar se expresa sobre las críticas a la prueba de

ADN y a la apreciación de los testimonios, aspectos abordados en el marco de la impugnación

ordinaria que han recibido un adecuado análisis sobre el que el recurrente no invoca eficazmente un yerro jurisdiccional.

En definitiva, el TI considera que de las impugnaciones interpuestas no surge afectación constitucional y/o convencional ni arbitrariedad que habilite el control excepcional

de este Superior Tribunal de Justicia en función del art. 242 del Código Procesal Penal en

virtud de que, más allá de la mención de las garantías convencionales que se dicen

violentadas, las partes solo ponen de manifiesto una interpretación subjetiva de las constancias del legajo. A criterio del órgano revisor, ello resulta insuficiente y carece de verosimilitud para viabilizar la instancia extraordinaria, por lo que las declara inadmisibles.

2. Agravios de las quejas

2.1. El defensor particular Manuel S. Mansilla, en representación de J.C., entiende que la queja resulta admisible porque cuestiona la validez de lo resuelto por el TI en

conformidad con lo dispuesto en el art. 248 del rito, al sostener que se han vulnerado derechos

y garantías establecidos en la Constitución Nacional y en los tratados de derechos humanos,

tales como el derecho al recurso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, el derecho a

la jurisdicción, el debido proceso legal y el principio de inocencia.

Manifiesta que la declaración de inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria afecta el derecho al recurso, garantía establecida expresamente en los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (arts. 75 inc. 22 C.Nac.; 8 CADH; 14 PIDCyP).

Además, con invocación de fallos del alto tribunal, alega la arbitrariedad de sentencia.

Por lo expuesto, previa reserva del caso federal, solicita que se haga lugar a la queja.

2.2. A su turno, el letrado Rodolfo L. Rodrigo, por la defensa de N.B.T.H., efectúa un repaso de las constancias del proceso y de los agravios que esa parte ha introducido oportunamente ante el órgano revisor, los cuales entiende que no fueron correctamente analizados. En ese sentido, cuestiona las respuestas del TI, postula la inocencia

de los imputados y asevera que el hecho delictivo no sucedió.

En virtud de las razones desarrolladas, formula reserva del caso federal y pide que se haga lugar a la queja interpuesta, se revoque la decisión del TI y se absuelva a su asistido.

3. Solución del caso

Las quejas no pueden prosperar en tanto no satisfacen las previsiones de la Acordada N° 9/2023 STJ y, además, no rebaten lo sostenido en la denegatoria, lo que impide la habilitación de la instancia. En este orden de ideas, los defensores actuantes desatienden

las
previsiones del art. 1° inc. B.8), que dispone que el presentante deberá “[r]efutar... en
forma
concreta y fundada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que hayan
dado
sustento a la resolución denegatoria”.

El recurso de hecho interpuesto por el letrado Manuel S. Mansilla, además de contener
reiterados errores ortográficos, resulta ostensiblemente infundado, dado que se limita a
una
mera enunciación de supuestas afectaciones de principios y garantías constitucionales
pero no
hace un mínimo esfuerzo por argumentar en ese sentido. Es decir, directamente no
pueden
verificarse las alegaciones efectuadas porque no las relaciona con los fundamentos de la
denegatoria que habrían colisionado con sus intereses en el marco del control
extraordinario.

En cuando a la queja del letrado Rodolfo L. Rodrigo, se advierte que su expresión de
agravios se traduce en una mera reiteración de la temática que el TI analizó de modo
integral
a partir de las impugnaciones interpuestas contra la sentencia de condena dictada por el
TJ.

Acierta el órgano revisor al negar la habilitación de la vía, dado que la competencia de
este Cuerpo para el control extraordinario se circunscribe a los motivos taxativamente
previstos en el art. 242 de la Ley P 5020 (en el caso, según el inc. 2°, referido a “los
supuestos
en que correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal”) y la
pretensión de
las defensas particulares, fundada en el supuesto dictado de una sentencia arbitraria por
absurda valoración de la prueba, solo exhibe su desacuerdo con temáticas desechadas en
instancias previas del proceso en las que se ha cumplido adecuadamente con el doble
conforme de las condenas.

En efecto, sin perjuicio de la genérica invocación sobre la violación de ciertas
garantías constitucionales, la discrepancia de los letrados refiere a aspectos de hecho y
prueba

vinculados con la acreditación de la materialidad y la autoría de sus asistidos en los hechos

descriptos por la acusación, lo que resulta ajeno a las previsiones del código adjetivo, que solo

permite la intervención de este Tribunal en la medida en que, como se adelantó, se acredite

alguno de los supuestos en que procede el recurso extraordinario federal.

Sin perjuicio de ello, conviene puntualizar que el TI dio clara cuenta del razonamiento expuesto por el TJ en su decisión de tener por corroborados los alcances de la tesis acusatoria

y, en ese entendimiento, enlazó adecuadamente los elementos probatorios introducidos al

debate con el debido control de las partes.

Así se observa que, tanto al momento de confirmar las condenas en ocasión de resolver las

impugnaciones ordinarias como al rechazar las impugnaciones extraordinarias, el TI describe y analiza

puntualmente el testimonio de la denunciante, que se robustece con las declaraciones de V.S.,

M.D'A. y J.V., quienes acudieron en su auxilio durante el hecho,

lo cual es conteste con el resto de los elementos del juicio, por demás abundantes y categóricos, que no

fueron rebatidos por los quejosos.

En definitiva, el TI funda adecuadamente su decisión y brinda los motivos por las cuales valida el razonamiento del TJ en el proceso de corroboración de la hipótesis de cargo que pesa sobre

T.H.y C., descartando todos y cada uno de los planteos efectuados por los letrados particulares, que se aprecian como confusos, abstractos y cargados de declamaciones sin sustento.

4. Conclusión

Por lo expresado precedentemente, corresponde rechazar sin sustanciación las quejas deducidas en autos, con costas. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:

Doy por reproducidos los antecedentes del caso y el resumen de los fundamentos del

auto denegatorio que las defensas de los imputados T.H. y C. intentan poner en crisis mediante los presentes recursos de hecho. Asimismo, me remito a lo expuesto en el

punto 2, toda vez que tales son los agravios que ofrecen los quejosos.

En lo que atañe al examen de admisibilidad formal de las impugnaciones, adhiero a la observación de que incumplen los recaudos formales y que no refutan de manera concreta los

fundamentos independientes que dieron sustento a la resolución denegatoria, de modo que los

recursos de hecho no satisfacen el art. 1º inc. B.8) de la Acordada N° 9/23 STJ, en vigencia

desde el 1 de septiembre de 2023.

Tal reglamentación, establecida por este Superior Tribunal de Justicia en virtud de las facultades otorgadas por los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial y el art. 43 inc. j) de

la Ley Orgánica K 5190, sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos

extraordinarios y de hecho que se presenten ante este Cuerpo, en consonancia con requerimientos similares fijados por la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia

de la Nación.

En este marco de análisis, entonces, la inobservancia de la exigencia argumental impuesta en el inc. B.8) del art. 1º de la acordada de mención se erige como motivo suficiente

para negar la habilitación de la instancia, como ha dispuesto el máximo tribunal del país ante

el incumplimiento de las previsiones de su Acordada N° 4/07 (cf. CSJ 598/2011 (47-R)/CS1

“Rojas Flecha”, del 04/12/2012; CSJ 471/2011 (47-R)/CS1 “Rosón”, del 03/05/2012; CSJ

340/2011 (47-I)/CS1 “Iglesias”, del 10/12/2013 y CSJ 557/2011 (47A)/CS1 “Anastasi”, del

10/12/2013).

Del cotejo de las actuaciones surge que las defensas, aunque insisten en invocar una

supuesta cuestión federal, no se hacen cargo de los correctos fundamentos brindados por el TI para

denegar las impugnaciones extraordinarias.

En este sentido, si los recursos principales fueron declarados inadmisibles por la inobservancia de los recaudos formales y argumentales impuestos en la acordada referida y el

TI señaló la reiteración de agravios ya resueltos y la inexistencia de una crítica eficaz de los

considerandos del fallo por el que se rechazaron los las impugnaciones ordinarias, incumbe a

los recurrentes refutar dicha argumentación. No obstante, en el presente caso las defensas no

solo incumplen dicha carga, sino que vuelven sobre los mismos planteos, situación que obsta

a la habilitación de la instancia.

Es necesario puntualizar que el objeto de la queja está constituido por la demostración acabada de la existencia del error en el criterio del tribunal denegante, lo que obliga a acreditar de modo contundente el yerro que se alega, en defecto de lo cual los recursos devienen formalmente insuficientes (ver, entre muchos otros, los precedentes STJRNS1 Se. 76/07 “P.”, STJRNS1 Se. 62/10 “Q.” y STJRNS1 Se. 75/10 “Gómez”).

Por consiguiente, con la sola mención del incumplimiento evidenciado y sin que sea

menester

ingresar en otras ponderaciones, los recursos deben ser desestimados. MI VOTO.

La señora Jueza subrogante M^a Rita Custet Llambí dijo:

Adhiero al voto de la señora Jueza Liliana L. Piccinini y VOTO EN IGUAL SENTIDO.

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Rechazar sin sustanciación las quejas interpuestas por los letrados Manuel S. Mansilla y Rodolfo L. Rodrigo en representación de S.J.C. y N.B.T.H., respectivamente, con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la III^a Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por:

APCARIÁN Ricardo Alfredo

Fecha y hora:

05.07.2024 08:00:04

Firmado digitalmente por:

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora:

05.07.2024 08:15:50

Firmado digitalmente por:

CECI Sergio Gustavo

Fecha y hora:

05.07.2024 09:47:34

Firmado digitalmente por:

PICCININI Liliana Laura

Fecha y hora:

05.07.2024 12:04:36

Firmado digitalmente por

CUSTET LLAMBI María Rita

Fecha: 2024.07.05

12:24:52 -03'00'